

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5117.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1019.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL del distrito de Santa Eulalia de Ibiza.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de este distrito, dotada con el sueldo de 4.000 rs., para la asistencia de los vecinos pobres y demas obligaciones impuestas por este Ayuntamiento al acordar las condiciones del contrato que se hallan aprobadas por el muy ilustre señor Gobernador de la provincia en su oficio de 17 de Mayo último, y se hallan de manifiesto en esta secretaría. Los aspirantes presentarán sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas en la propia secretaría dentro el término de treinta dias à contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia. Santa Eulalia 5 de Agosto de 1865.—P. O.—Francisco Serra.—P. A. del A.—Juan Tur, secretario.

Núm. 1020.

FERIA DE TOLEDO

en los dias 18, 19 y 20 de Agosto de 1865, con pastos gratuitos y exencion de todo gravamen y derecho local por los ganados que se presenten.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Toledo.

El proyecto que hace un año formuló la Junta provincial de Agricultura y acogió la Diputacion, impulsándole sin des-

canso el Gobierno de provincia, ha llegado al fin à ser realizable en parte con la autorizacion obtenida para celebrar en esta ciudad una feria de toda clase de ganados, que, tomando por base la festividad y romería de Nuestra Señora y Patrona la Virgen del Sagrario, tendrá efecto ya en el presente, dentro de su octava, y en los dias 18, 19 y 20 de Agosto próximo.

El municipio, que ha venido constantemente esforzándose por la realizacion de ese pensamiento, procuró en su dia obtener recursos, y los alcanzó con el apoyo unánime de mayores contribuyentes al votar el presupuesto que rige hoy; así es que con ellos y el generoso desprendimiento de algunos propietarios, puede ofrecer gratuitamente à los concurrentes à la feria pastos para sus ganados y los abrevaderos cómodos que existen, y se ampliarán, en el espacioso campo de la Vega al Norte de la poblacion desde la salida por su puerta de Visagra, que es el escogido para el mercado. Aun fuera de aquel sitio ha obtenido y seguirá procurando otros mas estensos terrenos, en los cuales, como en la Vega, y en los demas de comun aprovechamiento, situados por las diversas venidas de la capital, podrán libremente entrar con sus ganados cuantos asistan à la feria, y aprovechar sus pastos desde el dia 15 al 23 del citado Agosto.

La exencion de derechos de pontazgos ea las entradas de la ciudad y la de todo gravamen municipal à la ganadería indistintamente; las comodidades que se proporcionarán en todo el espacio designado para la colocacion de aquella y para las contrataciones; las medidas adoptadas para que abunden sin alteracion de precios los artículos de consumo, y para que no falten hospedajes cómodos à los ganaderos y tratantes, y à los que vengán tambien con diversos géneros de comercio, son otras

tantas ventajas que el cuerpo municipal ofrece para inaugurar la primera feria de Toledo, que ha de guardar ese orden entre las que se celebran en toda la provincia y en las limitrofes despues de la recoleccion.

El Ayuntamiento, en fin, solícito por realzar la importancia del acto, prepara toda clase de festejos para que fuera de las horas de contratacion encuentren los que concurren el recreo y las distracciones que son inherentes à los de esta clase.

Al anunciarlo por acuerdo de la Corporacion, abrigo la fundada esperanza de que sus constantes esfuerzos alcancen el favorable éxito que se propone, atrayendo la concurrencia à la feria, de que es capaz el estenso campo donde ha de establecerse, à que se presta la situacion de esta localidad, su paso inmediato à las de Alcalà é Illescas, y la época en que ha de celebrarse. Toledo 15 de Julio de 1865.—El Presidente, Gaspar Diaz de Labandero.—P. A. de S. I.—Julian Velez, secretario.

Núm. 1021.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 2 del actual, se halla inserta la real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Circular.

Habiendo ocurrido dudas en varias audiencias sobre si los Secretarios de gobierno estaban ó no autorizados para llevar derechos en los expedientes que se instruyen en las mismas à virtud de informes pedidos de Real

órden, y resultando la necesidad de adoptar una medida general que fije la práctica y quite todo motivo à interpretaciones, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido resolver que en los expedientes instruidos à virtud de Real órden, en los que se trata preferentemente de un interes general, por mas que se promuevan à solicitud de particulares, no deben llevarse derechos de ninguna especie, usándose en ellos el papel de oficio, excepto en aquellos casos en que con anterioridad está prevenida la instruccion de expediente y se necesita para empezarlo el impulso de una Real órden, como sucede en las dispensas de ley y obtencion de oficios vacantes, en que ademas aparece en primera línea un interes particular.

De Real órden lo digo à V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde à V.... muchos años. San Ildefonso 21 de Julio de 1865.—Calderon Collantes, Sr Regente de la Audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real órden à la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de este territorio y de las demas personas à quienes pueda interesar. Palma 14 de Agosto de 1865.—Juan del Pueyo.

Núm. 1022.

D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por disposicion de este Juzgado, se saca à pública subasta por término de veinte dias una casa rústica y urbana, y una porcion de tierra contigua poblada de almen-

dro, de estension de una cuarterada poco mas ó menos llamada can Martorell situada en el distrito de Marratxí, que linda por el Norte con tierras de N. Capità, por el Sur con tierra llamada can Feròs, por el Este con tierras de Pedro Vich, y por poniente con tierras de D. Francisco Rotger, cuya finca pertenece al ab-intestato de D. Luis Martorell, quedando justipreciada en tres mil libras moneda mallorquina y se vende à instancia de D.^a Sebastiana Castelló viuda para con su producto hacer pago à la misma, de la cantidad à que ascienden los alimentos que se le adeudan, quedando señalado para su remate el dia 11 de Setiembre próximo venidero à las doce de la mañana en la Audiencia del Juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los licitadores, advirtiéndose que será de cuenta del rematante satisfacer los derechos de subasta y remate y demas que ocasione dicho traspaso. Palma catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciríaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

Núm. 1025.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por disposicion de este Juzgado se saca à pública subasta por término de veinte dias una casa sita en la calle Mayor del arrabal de Santa Catalina extramuros de la presente ciudad, señalada con el número setenta y tres de la manzana primera, la cual se halla apreciada en quinientas veinte y cinco libras de esta moneda, y se vende para con su producto satisfacer las costas de la causa seguida contra Miguel Vich y Moll y otros, sobre haberse resistido à dar auxilio al vapor Gerónimo Napoleon. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir à los estrados del citado Juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el dia seis de Setiembre próximo à las doce de su mañana que es la hora señalada para cerrar el remate, en la inteligencia de que el comprador deberá satisfacer todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso.—Palma once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Pujol y Muntaner. + V.º B.º.—Müller.

Núm. 1024.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 30 de Julio último y con arreglo à lo dispuesto en el reglamento de maquinistas de la Armada, deberán tener lugar en la Comandancia de Ingenieros del Arsenal de este departamento ante la Junta reunida al efecto, el dia 15 de Setiembre próximo, los exámenes para cubrir tres plazas de segundos maquinistas de la propia Armada, cuatro de terceros, cinco de cuartos y seis de ayudantes de máquina; en el

concepto de que las espresadas plazas se proveerán solo con los candidatos que resultando aprobados, obtengan las mejores notas; sin que adquieran derecho los examinados à las que por falta de aspirantes aprobados pudieran quedar por cubrir en los departamentos de Cádiz y Ferrol, en cada uno de cuyos puntos deben verificarse tambien iguales exámenes para la admision del propio número y clases de maquinistas.—Los que aspiren à presentarse en dichos exámenes, entregarán sus instancias documentadas convenientemente, en las Comandancias de Marina de los puntos donde se hallen residiendo, en el término de 20 dias à contar desde la fecha, en cuyas dependencias se les pondrá de manifiesto el reglamento ya citado y en ellas tambien se les enterará oportunamente del resultado de sus instancias para que en su vista puedan ó no presentarse à los enunciados exámenes en el dia señalado. Cartagena 4 Agosto 1865.—Estrada.—Escopia.—Ciríaco Müller.

Núm. 1025.

JUNTA DE DIÓCESI DE REPARACION DE TEMPLOS Y CONVENTOS.

Esta Junta à tenor de lo dispuesto en la regla 3.^a de la instruccion de 5 de Octubre de 1861 dictada para llevar à efecto el Real decreto de 4 del mismo mes y año, y en virtud de Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 13 de Junio último, ha tenido à bien señalar el dia 30 de Agosto próximo à las once de la mañana para la subasta simultánea en esta capital y en la cabeza del partido de Inca, de las obras que han de ejecutarse en la iglesia parroquial de la ciudad de Alcudia con entera sujecion à los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se inserta mas abajo. Los remates se celebrarán en Inca à presencia del Ilre. Sr. Juez del partido y cura y Alcalde de la poblacion, delegados por esta Junta, en la Sala Audiencia de aquel juzgado, y en la ciudad de Palma ante esta Junta superior reunida al efecto en la secretaria del Palacio episcopal de la Diócesi, pudiéndose presentar los pliegos de proposicion en uno y otro punto hasta el momento de principiarse la subasta y à contar desde el dia de la fecha con sujecion al siguiente

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N. informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de las obras de la iglesia parroquial de la ciudad de Alcudia en esta Diócesi, me comprometo à realizarlas por la cantidad líquida de..... (en letra) sujetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

Residencia, fecha y firma.

Y para que llegue à noticia de los licitadores se inserta en este Boletín y se fija en los lugares de costumbre por acuerdo de esta Junta. Palma 31 de Julio de 1865.—P. A. D. L. J.—Teodoro Alcover Srío.

Pliego de condiciones facultativas que han de regir en la construccion de las obras que segun presupuesto formado en 9 de Abril de 1864 deben ahora ejecutarse en la iglesia parroquial de la ciudad de Alcudia en la isla de Mallorca.

Albañilería.

Art. 4.^o. El contratista con sujecion al presupuesto y demas documentos que acompañan este pliego ejecutará las obras que à continuacion se espresan:

1.^a. Será de cuenta del mismo la escavacion y saca de tierra de las zanjas para los cimientos donde deben sentarse los seis estribos que han de sostener el muro que mira al foso.

2.^a. Los cimientos serán de sillería marés en tosco sentada con buen mortero de cal y arena.

3.^a. Toda la sillería necesaria para los seis estribos y demas reparaciones de fachadas será de la clase llamada marés labrada convenientemente.

4.^a. El tejado será construido de losas de piso de la clase conocida en el país con el nombre de *mitjans forts* y sobre dichas losas, canales y cobijas sentadas con yeso y con mortero el caballete y aleros.

5.^a. Toda la parte interior de la iglesia será revocada y enlucida con mortero y cal fina.

6.^a. Los morteros serán compuestos de una parte de cal por una y media de arena de rio, mina ó fosa pasada por tamiz.

7.^a. Será de cuenta del mismo abrir tres claraboyas de las macisadas en los muros de la iglesia, las cuales le serán indicadas por el director de la obra.

8.^a. El empresario estará obligado à derribar toda la fábrica que sea necesaria para la construccion de las obras proyectadas.

9.^a. Todos los materiales para la construccion deberán ser de la mejor calidad y procedentes de las mejores fábricas del país. La sillería será de las canteras llamadas la *Fonolleta* del término de la misma ciudad.

10. Será obligacion del empresario mantener operarios suficientes para dejar terminadas las obras en el plazo señalado en el pliego de condiciones económicas.

11. Será de cuenta del mismo todo el material, mano de obra, cuerdas, herramientas, andamiages y demas conveniente para llevar à efecto las obras de que se deja hecho mérito con la circunstancia de que el pueblo se obliga à pagar toda la cal necesaria para las obras y los acarreos de todos los materiales y de construccion y extraccion de tierra y escombros.

12. El empresario no podrá pedir ninguna clase de indemnizacion por el mayor precio que acaso pueden costarle las obras y materiales, escepto la cal, ni por las faltas que cometa durante su construccion, las cuales deberán rehacerse arregladamente à las condiciones del proyecto.

Carpintería y herraje.

13. El empresario tendrá obligacion de construir de madera del Norte de superior calidad todo el maderaje necesario para el entramado de la cubierta y demas requerido y consignado en presupuesto.

14. Las vigas que formarán los caballetes tendrán 0^m 30 con 0^m 30 de espesor. Los maderos de entramado tendrán 0^m 20 con 0^m 07, y las alfagias 0^m 07

con 0^m 07 bien labradas conforme reclaman las buenas reglas del arte y costumbres del país. Las armaduras se construirán segun el diseño que se acompaña, teniendo 0^m 30 con 0^m 20 de espesor los tirantes, pares, pendulon y enchilleros.

Las ensambladuras y demas requerido será todo segun reglas del arte.

15. Todo lo que se deja de espresar en estas condiciones y sea necesario para obtener mejor aspecto y buena construccion de las obras sin separarse de lo detallado en el presupuesto y diseños será obligacion del contratista ejecutarlo observando en todo las instrucciones del director de las obras.

16. Concluidas las obras à que hacen referencia estas condiciones se procederá por el arquitecto, empresario y demas à quienes toca, à su escrupuloso reconocimiento para ver si están arregladas à los documentos estipulados en contrata; y caso de estar conformes se entenderá acta de diligencia firmada por todos y se procederá à la recepcion provisional.

Condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata para la ejecucion de las obras de la mencionada iglesia parroquial.

1.^a. Para tomar parte en la subasta cuyo tipo no podrá exceder de reales vellon sesenta y cinco mil ciento y tres reales y veinte céntimos porque del importe total que figura en presupuesto se rebajan siete mil quinientos reales para todos los acarreos y cales necesarias que no ha de abonar el empresario, se consignará como fianza en la caja general de depósitos el 10 por ciento del total de la respectiva proposicion en metálico, en títulos de la deuda consolidada ó diferida, en acciones de carreteras ó del canal de Isabel 2.^a y ajustarse al modelo publicado con el anuncio de la subasta.

2.^a. El contratista à quien se adjudiquen las obras otorgará ante escribano público de Hacienda, escritura de contrata, y satisfará los derechos y gastos de la subasta dentro los primeros quince dias despues de habersele comunicado la aprobacion del remate, bajo pérdida del depósito de que trata la condicion primera. Tambien será de cuenta del empresario satisfacer al arquitecto la cantidad correspondiente à los honorarios devengados en la formacion del expediente.

3.^a. Será obligacion del contratista dar principio à las obras dentro los primeros quince dias despues de comunicada la aprobacion y terminarlas en el plazo de siete meses à contar de la misma fecha, si no obtuviere próroga por causas justificadas à juicio de la Junta de Diócesi.

4.^a. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas por medio de certificaciones del arquitecto que tenga designado la Junta, y se hará el abono sin descuento alguno. Se imputará no obstante la cantidad depositada por el contratista à quien será devuelta en el primer pago que se le haga, si el importe de este no fuese menor que aquélla, y si lo fuese se le hará la imputacion y devolucion de la cantidad à que asciende el primer abono, imputándole lo restante en los sucesivos.

5.^a. Luego que se hallen terminadas todas las obras objeto de la contrata se pro-

cederá á su recepcion por el arquitecto designado al efecto, y si las hallase ajustadas á las condiciones se librará certificación al contratista por el presidente de la Junta en vista de la que previamente haya expedido el arquitecto encargado de la recepcion. Si las obras no fuesen de recibo á juicio del arquitecto que practique su reconocimiento y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista por via de pena el 40 por ciento del precio del remate ademas de quedar obligado á terminar á su costa las obras y ponerlas en estado de recibo en el nuevo plazo que se le fije.

6.^a Será de cuenta del contratista la reparacion y conservacion de todas las obras por el término de seis meses, y si al fin de ellos se encuentran en estado satisfactorio, se le satisfará la cantidad igual ó equivalente á la del depósito que le fué imputado en pago de la primera ó primeras mensualidades, quedando relevado el contratista de toda responsabilidad.

7.^a El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna indemnizacion por el mayor precio que podrán costarle las obras y materiales consignados en presupuesto, ni por las omisiones padecidas, como tampoco por las faltas que cometa durante su construccion ó aumentos de obra que ejecute, pues son de su propia cuenta y riesgo.—Es copia.—T. Alcover Srío.

Núm. 1026.

Esta junta á tenor de lo dispuesto en la regla 3.^a de la instruccion de 5 de Octubre de 1861 dictada para llevar á efecto el Real decreto de 4 del mismo mes y año, y en virtud de Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 15 de Junio último, ha tenido á bien señalar el dia 31 de Agosto próximo á las once de la mañana para la subasta simultánea en esta capital y en la cabeza del partido de Manacor de las obras de construccion de una sacristia y demas oficinas anejas al templo parroquial de la villa de Artá con entera sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan mas abajo. Los remates se celebrarán en Manacor á presencia del Ilre. Sr. Juez del partido y cura Alcalde de la poblacion delegados por esta Junta, en la sala audiencia de aquel Juzgado, y en la ciudad de Palma ante esta Junta superior reunida al efecto en la secretaria de cámara episcopal, pudiéndose presentar los pliegos de proposicion en aquel punto y en la secretaria de esta junta hasta el momento de principiarse la subasta y á contar desde el dia de la fecha, con sujecion al siguiente

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N. informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la construccion de la sacristia y otras oficinas de la iglesia parroquial de la villa de Artá en esta Diócesi, me comprometo á realizarlas por la cantidad líquida de..... (en letra) sujetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

Residencia, fecha y firma.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se inserta en este Boletín y fija en los lugares de costumbre por acuerdo de esta junta. Palma 31 de julio de 1865.—P. A. D. L. J.—Teodoro Alcover Srío.

Pliego de condiciones facultativas á que deberá sujetarse el contratista que tome á su cargo la ejecucion de las obras mencionadas.

Albañilería.

El empresario sujetándose al plano, presupuesto y demas documentos que acompañan este pliego ejecutará las obras que á continuacion se espresan.

Art. 1.^o Será de cuenta del contratista la escavacion y saca de tierra de las zanjas necesarias para la fundacion de los cimientos de las paredes de fachada y demas interiores.

2.^o La construccion de los cimientos será de sillería marés en tosco sentado con mortero de cal y arena.

3.^o La construccion de los muros de las fachadas, paredes interiores, arcos y bóvedas serán de sillería marés labrada recta ó aplanillada segun los casos, sentada con buen mortero é inyectadas sus juntas con lechadas de yeso, y sujetarse á lo detallado en los planos y demas instrucciones dictadas por el arquitecto designado por la Junta de Diócesi.

4.^o El empresario no podrá dar principio á las obras ni emplear materiales de ninguna especie hasta que hayan sido reconocidos por el arquitecto, y ajustarse á las plantillas que le serán entregadas por este, quien desechará los que no sean de buena calidad y carezcan de dimensiones.

5.^o Los morteros serán compuestos de una parte de cal por una y media de arena del Puig (término de Artá) pasada por tamiz.

6.^o Será de cuenta del empresario revocar y enlucir, con mortero y cal fina todas las caras interiores y exteriores de las paredes, tabiques y bóvedas.

7.^o El pavimento será enlosado de baldosas cuadradas de 0^{ms}. 20 de lado ó sean de la clase llamada *bastardas cuadradas* de buena calidad, sentadas con mortero segun uso y costumbre del pais.

8.^o Los senos de las bóvedas serán rellenos de mampostería ordinaria sentada con mortero de buena calidad.

9.^o La cubierta del edificio será por medio de una azotea de hormigon bien apisonado segun uso y costumbre del pais, dando los declives necesarios para el desagüe.

10. El contratista estará obligado á derribar el cuarto que hoy sirve de sacristía ó sea la pieza que va marcada en el plano con tinta amarilla.

11. Todos los materiales necesarios para las obras serán de la mejor calidad y procedentes de las mejores fábricas del pais ó de los puntos indicados por el arquitecto director.

12. Será obligacion del empresario mantener operarios suficientes para dejar terminadas las obras en el plazo señalado en el pliego de condiciones económicas.

13. El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion por el mayor precio que acaso pueden costarle las obras y materiales ni por las faltas que cometa durante su construccion,

las cuales deberá corregir á tenor de las condiciones del proyecto.

Carpintería y herraje.

14. El contratista tendrá obligacion de construir una puerta de dos hojas con su correspondiente herramienta para colocar en el portal de entrada á la pieza número 4.^o Igualmente serán de su cuenta las siete puertas de dos hojas con su herramienta para los portales de las piezas señaladas en el plano con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Las tres puertas de dos hojas para el balcon y ventanas de la fachada se construirán con cristales, persianas y herramienta correspondiente.

15. El antepecho del balcon de la pieza señalada con el núm. 2 será de hierro forjado pesando cada metro 23 kilogramos.

16. Toda la madera necesaria para las obras será de la mejor calidad ó sea de la clase llamada del Norte.

17. Todo lo que se deja de espresar en estas condiciones y sea necesario ejecutar para obtener mejor aspecto y buena construccion de las obras, sin separarse de lo detallado en el presupuesto y condiciones, será obligacion del contratista ejecutarlo observando en todo las instrucciones del arquitecto designado por la Junta de Diócesi.

Condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta para la ejecucion de las obras arriba mencionadas.

1.^a Para tomar parte en la subasta cuyo tipo no podrá exceder de la cantidad de cincuenta y tres mil setecientos doce reales veinte céntimos porque del importe total del presupuesto son baja 5900 reales vellon para transportes de materiales que el pueblo ha de costear, se consignará como fianza en la caja general de depósitos al 100 p^o del total de la respectiva proposicion en metálico, en títulos de la deuda diferida, consolidada ó acciones de carreteras ó del canal de Isabel 2.^a, y ajustarse al modelo publicado con el anuncio de la subasta.

2.^a El contratista á quien se adjudiquen las obras otorgará ante escribano público de Hacienda escritura de contrata y satisfará los derechos y gastos de la subasta dentro los primeros quince dias despues de haberle comunicado la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito de que trata la condicion anterior. Tambien será de su cuenta el pago de los honorarios del arquitecto devenidos en la formacion de planos, presupuesto, condiciones y direccion de las obras.

3.^a Será obligacion del contratista dar principio á las obras dentro de los quince primeros dias despues de la adjudicacion y terminarlas en el plazo de tres meses ó contar de la misma fecha, si no obtuviese próroga por causas justificadas á juicio de la Junta de Diócesi.

4.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, por medio de certificaciones del arquitecto que tenga designado la Junta, y se hará el abono sin descuento alguno. Se impulsará no obstante la cantidad depositada por el contratista, á quien será devuelta en el primer pago que se le haga, si el importe de este no fuese menor que

aquella, y si lo fuese se le hará la imputacion y devolucion de la cantidad á que asciende el primer abono, imputándole lo restante en los abonos sucesivos.

5.^a Luego que se hallen terminadas todas las obras objeto de la contrata se procederá á su recepcion por el arquitecto designado al efecto, y si las hallase ajustadas á las condiciones estipuladas se librará certificación de ese resultado al contratista por el presidente de la Junta en vista de la que previamente haya expedido el arquitecto encargado de la recepcion. Si las obras no fuesen de recibo á juicio del arquitecto que haga el reconocimiento y de otros dos que nombre el gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista por via de pena el 40 p^o del precio del remate ademas de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo en el nuevo plazo que se le prefije.

6.^a Será de cuenta del empresario la reparacion y conservacion en todas las obras por término de otros cuatro meses, y si á su recepcion se encuentran en estado satisfactorio se le satisfará la cantidad equivalente á la del depósito que le fué imputado en pago de la primera ó de las primeras mensualidades, quedando relevado el contratista de toda responsabilidad.

7.^a El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna indemnizacion por el mayor precio que pueden costarle los materiales y jornales consignados en el presupuesto, ni por las faltas y omisiones padecidas en él, como tampoco por el aumento de obra que ejecute, pues son de su cuenta y riesgo.—Es copia.—Teodoro Alcover Srío.

Núm. 1027.

INSTRUCCIONES

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL

COLEGIO DE INTERNOS

DEL

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Aprobadas por Real orden de 16 de Abril de 1865.

CAPITULO I.

Del objeto del Colegio y de los medios que deben emplearse para cumplirlo.

Artículo 1.^o En conformidad á las disposiciones del Real decreto orgánico de 6 de Noviembre de 1861, se ha creado este Colegio con el especial objeto de perfeccionar la educacion é instruccion de los jóvenes que reciben la segunda enseñanza en el Instituto, proporcionando á sus familias por un moderado estipendio, la ventaja de tenerles siempre bien asistidos en todos conceptos, á la vez que sujetos á la vigilancia y direccion necesarias para conservar su salud espiritual y física y conseguir su aprovechamiento en los estudios.

2.^o Para llenar cumplidamente el objeto de la institucion así en lo tocante á la enseñanza, como en lo que interesa á

la educacion religiosa, moral y física, se apoyará su régimen interior en las seis bases siguientes:

1.^a Solícita y constante atencion al cumplimiento de los deberes religiosos y de las reglas de buena moral y urbanidad, cuya observancia forma el distintivo de las personas bien educadas.

2.^a Sana y abundante alimentacion y alojamiento cómodo y bien ventilado, añadiendo á estas circunstancias el mayor aseo y limpieza en las personas y en el edificio y el mas riguroso cumplimiento de todas las precauciones higiénicas.

3.^a Distribucion oportuna del tiempo de trabajo y recreo, para que la imaginacion del alumno no llegue á fatigarse en demasía ni vague nunca en el ocio, procurando mas bien que esté siempre atenta á un deber ó lícitamente distraida y ocupada en algun ejercicio provechoso.

4.^a Vigilancia paternal y constante sobre los colegiales así de dia como de noche, en el estudio, en la mesa, en el paseo, en los pasatiempos de las horas de descanso y hasta durante el sueño.

5.^a Reunion continua y numerosa de los jóvenes de una misma edad, para evitar los vicios á que suele conducir el aislamiento.

6.^a Aplicacion de premios y castigos decorosos que lleven hasta la evidencia el sello de la justicia, y tiendan siempre los primeros, á despertar el pundonor y la afición al estudio fomentando entre los colegiales una rivalidad noble y provechosa, y los segundos, á corregir la falta cometida sin destruir en el culpable la esperanza de rehabilitacion ó de enmienda, ni perjudicar á su salud y á su desarrollo físico.

3.^o A fin de que las espresadas bases puedan aplicarse y desenvolverse satisfactoriamente, además de la ventajosa situacion del edificio en que se halla establecido y de la vasta capacidad y buenas condiciones que reúne, contará el Colegio con el personal necesario para atender cual corresponde á la educacion y asistencia de los alumnos, y con todos los medios materiales de enseñanza que requiere su instruccion en ciertos ramos, como tambien con todos los muebles y útiles indispensables para satisfacer colmadamente las exigencias del servicio.

CAPÍTULO II.

Del Personal administrativo y facultativo del Colegio.

4.^o Para el régimen interior de la casa y la asistencia espiritual, científica y material de los colegiales, habrá en el establecimiento un Director que lo será el mismo del Instituto, un Capellan director espiritual, el número de Regentes que requiera el de los alumnos, segun previene el Reglamento general, para dirigir la inmediata educacion de los mismos, repararles las lecciones de cátedra y velar de continuo para que cumplan sus deberes, un Médico-Cirujano para asistirles en sus enfermedades y cuidar del cumplimiento de las prescripciones higiénicas, un Profesor de instruccion primaria, otro de dibujo y otro de gimnasia y los dependientes y criados que el número de los alumnos requiera.

Del Director.

5.^o Corresponden al Director como autoridad superior inmediata del Colegio, las atribuciones siguientes:

1.^a Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente estas instrucciones y las que la Superioridad tenga á bien comunicarle al efecto.

2.^a Adoptar las medidas convenientes

para la conservacion del orden y disciplina dentro del Colegio y para el mayor aprovechamiento é instruccion de los colegiales.

3.^a Ejercer la mas activa y constante vigilancia para el exacto cumplimiento de todas las disposiciones de régimen interior que interesan á la buena educacion religiosa y moral de los colegiales.

4.^a Amonestar á los Regentes y aun suspenderlos, cuando la gravedad de sus faltas lo exija, dando cuenta de ello al Rector de la Universidad del distrito y escitándoles siempre con sus palabras y ejemplo, para que traten á los colegiales con la mayor amabilidad y procuren suplir el cariño de los padres, á quienes reemplazan en los cuidados de su educacion y enseñanza.

5.^a Nombrar los demas empleados y dependientes del Colegio, y suspenderlos y separarlos cuando lo estime necesario ó hubiere justa causa para hacerlo.

6.^a Imponer penas á los colegiales con arreglo á lo que se determina en estas instrucciones y dispensar ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los Regentes.

7.^a Reunir el Consejo de disciplina y ejecutar sus acuerdos, ó elevarlos á la aprobacion superior, cuando se trate de imponer un castigo que la requiera.

8.^a Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Regentes, de los colegiales ó sus padres y de los empleados y dependientes.

9.^a Representar al Colegio en los negocios judiciales en que sea parte.

10. Formar todos los años el presupuesto ordinario del Colegio y los extraordinarios que deban regir en el año siguiente, cuidar de que se recauden con puntualidad todos los recursos, autorizar los gastos y rendir cuenta de estos y de los ingresos á la Junta Inspectora, todo con sujecion á las disposiciones del título 3.^o del Reglamento general de Colegios de segunda enseñanza, ó á las que la Superioridad se sirva dictar ulteriormente.

11. Proponer las medidas que juzgue conducentes al fomento y mejora del Colegio y que no estén en sus atribuciones.

12. Distribuir el servicio entre los Regentes y demas empleados y dar instrucciones al mayordomo para la mayor regularidad y exactitud del que han de prestar los demas dependientes y criados.

13. Conceder permiso al Capellan, Regentes y demas empleados para ausentarse del Colegio en horas en que no sea precisa su asistencia, y autorizar tambien la salida de los colegiales en los casos y del modo que determinan estas instrucciones.

6.^o El Director visitará con frecuencia y sin previo aviso, todas las dependencias del Colegio para enterarse del estado en que se hallen y del modo de llenarse el servicio por los empleados y dependientes. Tambien visitará las salas de estudio y los patios de recreo, mientras se encuentren en ellos los colegiales, á fin de cerciorarse de que se cumplen sus disposiciones y tomar en otro caso las que estime convenientes ó necesarias.

7.^o El Director asistirá diariamente á la mesa con los colegiales, y dado el caso de que no lo permitan sus ocupaciones ó circunstancias particulares, procurará hacerlo con la mayor frecuencia posible, aprovechando la ocasion para asegurarse de la abundancia y buena calidad de los alimentos, del orden y limpieza con que son servidos y de la buena compostura y urbanidad de los colegiales.

8.^o Recibirá á los padres ó tutores de los colegiales que vayan á visitarle, durante las horas de despacho ó en otras extra-

ordinarias si las atenciones del servicio lo permiten, informándoles con toda minuciosidad, del comportamiento que aquellos hayan observado, de la aplicacion, carácter y disposiciones que manifiesten y de las faltas en que hubieren incurrido; sin perjuicio del parte mensual y de los avisos extraordinarios que en su caso deben pasarse segun previenen estas instrucciones, á las familias de todos los colegiales.

9.^o Ejercerá las demas atribuciones que le señalan los capítulos siguientes ó que le confieran en adelante las órdenes de la Superioridad, consultando las dudas que le ocurran, al Rector de la Universidad del distrito sin perjuicio de adoptar interinamente las medidas que juzgue mas acertadas cuando lo exija la urgencia del caso.

10. Prévía autorizacion del Rector de la Universidad del distrito, podrá el Director delegar parte de sus atribuciones en el Capellan, á quien corresponderá tambien reemplazarle en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Esmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de las instancias elevadas á este Ministerio por los Sres. Perez, Domeuch y Compañía, y Faura y Sanchez, presentando proposiciones para el establecimiento de una linea de vapores correos entre la Peninsula y las Islas Filipinas:

Considerando que hoy es prematuro tratar de la instalacion de esta linea estando próxima la apertura del Istmo de Suez, pero sin que pueda afirmar si la navegacion del canal será posible á buques de gran porte:

Considerando que el comercio actual entre la Peninsula y sus posesiones de Asia es todavía reducido, aun cuando ofrezca grandes elementos de riqueza para lo futuro:

Considerando que la nueva empresa de las Mensajerías Imperiales ha venido á proporcionar una tercera expedicion mensual entre la Peninsula y las Islas Filipinas; y teniendo en cuenta que lo mas conveniente y ménos dispendioso al servicio público y á los intereses del Erario es el aprovechar las ventajas que ofrecen las lineas establecidas por otras naciones, enlazando con ellas las comunicaciones por medio de buques que partan de Manila regular y periódicamente, unos para terminar en Hong-Kong, donde concluye la Mala inglesa, y otros al punto mas próximo á que arriben los vapores de las Mensajerías Imperiales, á cuyo fin dentro de un breve plazo se sacarán á publica licitacion estos servicios, que hoy se hacen por buques de guerra;

S. M. se ha servido desestimar las referidas instancias, y disponer se dé publicidad á esta resolucion con el objeto de evitar la formacion de proyectos que no pueden ser admitidos; pero que alimentando esperanzas mal fundadas originan á veces cálculos ruinosos, y tambien con el de que las empresas juiciosamente encaminadas puedan fijar la atencion en el único servicio que, dadas las actuales circunstancias, puede ser conveniente, y que no es otro que el queda relacionado.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1865.—O'Donnell.—Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas. (Gaceta del 19 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Gregorio Jimenez, D. José María de Iparaguirre, D. Manuel Ostolaza y D. José Antonio Llera, Magistrados de las Audiencias de Sevilla, Granada, Cáceres y Valladolid.

Vengo en trasladar al primero á la Audiencia de Granada, al segundo á la de Cáceres, al tercero á la de Valladolid, y al cuarto á la de Sevilla en las plazas que cada uno deja vacante en la Audiencia que respectivamente sirve.

Dado en Zaràuz á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala que, por haber sido nombrado D. Victoriano Careaga Fiscal de la Audiencia de Valencia, resulta vacante en la de Canarias, á D. Miguel Muñoz Elena, Magistrado de la de Oviedo; en nombrar para la de Magistrado en esta Audiencia á D. Remigio Salomon, electo para otra igual en la de Canarias, accediendo á sus deseos; y en promover á la que resulta vacante en este último Tribunal á D. Blas de Bringas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en la ciudad de Valladolid.

Dado en Zaràuz á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Gaceta del 18 de Agosto.

ÍNDICE

DE LA LEGISLACION DE TODOS LOS RAMOS DE GOBERNACION Y FOMENTO.

PRIMER APÉNDICE

al publicado en el año pasado de 1864 por

D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,

secretario del gobierno de la provincia de la Coruña.

Comprende el año trascurrido desde la publicacion del índice general, ó sea desde 1.^o de julio de 1864 á 30 de junio de 1865.

Este apéndice forma parte del índice general á que hace referencia y se publica segun lo ofrecido en el prólogo del mismo. La utilidad de la obra referida, ha sido ya reconocida por cuantos han tenido ocasion de examinarla.

Véndese este apéndice á cuatro reales en la Coruña. El que desea adquirirlo dirijase con carta y libranza á D. Nicolas Miguez, oficial del gobierno de la misma provincia.

Del índice general quedan algunos ejemplares que se venden en el mismo punto á 20 rs., y á 22 remitidos por el correo, franco de porte.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.